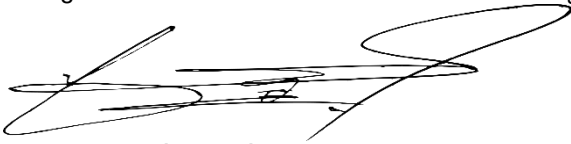


CONSTANCIA: El día diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022), siendo las 5 p. m. venció el término de treinta (30) días que tenía la parte demandante para impulsar la orden del Juzgado referente a acreditar el pago de los derechos de registro. Dentro de dicho término no se realizó gestión alguna.



JAVIER ANDRÉS MARÍN VILLEGAS
OFICIAL MAYOR

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Armenia Q., veintitrés de mayo de dos mil veintidós

Rad. 2021-00139

Vista la constancia que antecede, procede el despacho a resolver sobre la aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO dentro del trámite de la referencia.

El artículo 317 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 que consagra la figura del Desistimiento tácito, que entró a regir el 1 de octubre de 2012 indica:

*“... **Cuando para continuar el trámite de la demanda**, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos**, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado...”. (Negrilla del despacho).*

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que en términos generales se produce por la inactividad de la parte que lo promovió; dicho de otra forma, es concebida como una sanción para la parte que promovió el proceso o la actuación correspondiente, por el incumplimiento de sus cargas procesales.

Dando aplicación a dicha normativa, por auto calendado el 30 de marzo de 2022, notificado por estado el 31 del mismo mes y año, el despacho requirió al apoderado judicial de la demandante en el proceso acumulado señora DEICEN AMILBIA FRANCO MEJÍA, con el fin de que acreditara el pago de los derechos de registro ante la oficina de registro de la ciudad de Armenia, a fin de hacer efectivo el registro del embargo del inmueble con folio de matrícula 280-95197, objeto de la garantía hipotecaria exhortación que se hizo en los términos del art.317 C.G.P.

Ahora bien, el inciso 2° del citado artículo preceptúa:

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

En el caso concreto se viabiliza la aplicación de la norma en cuestión, toda vez que, vencido el término del precepto antedicho, la parte actora en el asunto de la referencia no cumplió con el ordenamiento del despacho que se traduce en una carga procesal, valga decir, no realizó el acto de parte ordenado, pues a partir de la mentada providencia no se observa en el plenario ninguna actuación encaminada a cumplir con ese cometido

Por tanto, se concluye que es la intención tácita de la parte no continuar con el proceso, por tal razón se hará acreedora a las sanciones que establece el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, terminando el proceso acumulado por desistimiento tácito.

No se condenará en costas a la parte actora al no haberse causado estas

En efecto, se ordenará la remisión de las presentes diligencias al JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, juzgado que venía conociendo el proceso inicial a fin de que continúe con el curso del mismo

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso ejecutivo hipotecario acumulado propuesto por DEICEN AMILBIA FRANCO MEJIA en contra de EDUARDO GIRALDO ARCILA.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por las razones de orden legal aducidas.

TERCERO: Una vez en firme este auto, **SE ORDENA** remitir el expediente al JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL a fin de que siga conociendo el proceso que inicialmente venía conociendo donde funge como demandante JAIRO GRISALES OSPINA en contra de EDUARDO GIRALDO ARCILA, con radicado 2019-00089-00.

Procédase por el centro de servicios

Firmado Por:

Maria Andrea Arango Echeverri

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e31ac90c4477d6ed468a47f1feedc598986a1e1d9c2bb5505f34049b6715d6a1**

Documento generado en 23/05/2022 03:44:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>